

**INE/CG858/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-534/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG608/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG608/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS.

II. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-534/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(…)  
**ÚNICO.** *Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*  
“(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la tercera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Ramiro Javier Salazar

Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-534/2015.

3. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG608/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando 3 de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.**

(…)

*Estudio de fondo.*

*Como se advierte del resumen de agravios, el actor alega sustancialmente que la autoridad responsable fue omisa en analizar debidamente las pruebas que exhibió junto con su queja primigenia.*

*En concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los motivos de agravio y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:*

(…)

*En este contexto, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es fundado, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas sometidas a su consideración, en particular, las exhibidas por el denunciante y, con base en ello, sí debería contabilizarse el mismo como un gasto de campaña.*

*Al respecto, de la denuncia primigenia destaca que el quejoso exhibió las pruebas siguientes:*

- 1. Acta notarial número 818 levantada durante el desarrollo del evento musical celebrado el domingo tres de mayo del año en curso, en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.*
- 2. Acta notarial número 982 levantada durante las brigadas de impacto que realizó el candidato denunciado.*
- 3. Ejemplar del periódico EXPRESO, publicado el diez de mayo de dos mil quince, en cuya portada aparece la nota periodística intitulada “Aventaja Ramiro en encuesta: PAN... el candidato de Acción Nacional a la diputación federal por el IV Distrito, se encuentra en primer lugar de las preferencias, de acuerdo con el dirigente municipal del partido, Gerardo Martínez, quien también previó una votación numerosa”, así como el desarrollo de la misma en el interior.*
- 4. Ejemplar de la revista VERTICAL, publicada en mayo de dos mil quince, en cuya portada aparece la nota intitulada: “Al ritmo de los Ángeles Azules, la plaza de Armas se pintó toditita de azul”, así como el desarrollo de la misma en el interior.*
- 5. 35 fotografías correspondientes al evento musical en el que se presentó el grupo “Ángeles Azules” en la Plaza Principal de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el domingo tres de mayo de este año.*
- 6. Informe del Licenciado en Contaduría Pública Isidro Jesús Vargas Fernández, sobre la metodología y criterios aplicados en la elaboración del trabajo técnico contable, para determinar el monto aproximado de los gastos de campaña calculados al diez de mayo del año en curso, realizados por el ciudadano Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral Federal.*

*(...)*

*En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente la resolución materia de controversia, los agravios del recurrente son sustancialmente **fundados**, y procede **revocar** la Resolución INE/CG608/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/Q-COF- UTF/122/2015/TAMPS, y se **ordena** a la autoridad responsable que emita, a la **brevedad** posible, una nueva en la que valore todo el caudal probatorio existente en los autos del procedimiento aludido, y se pronuncie respecto de la existencia o no de la transgresión a la normativa electoral y, en su caso, de infracción a la norma, si*

*se debe contabilizar concepto alguno como gasto de campaña y si existe rebase alguno del mismo.*

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG608/2015, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente respecto de la valoración en conjunto de las pruebas presentadas en la queja primigenia, y se pronuncie respecto de la existencia o no de la transgresión a la normativa electoral y, en su caso, de infracción a la norma, si se debe contabilizar algún concepto como gasto de campaña y en su caso si existe rebase alguno del mismo.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la Resolución INE/CG608/2015, para quedar en los siguientes términos:

**Estudio de Fondo.** Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en verificar si el Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el estado de Matamoros, Tamaulipas, postulado por dicho instituto político, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si se realizaron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la propaganda y evento del “Día del Trabajo” denunciados en beneficio de los sujetos obligados y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Esto es, se debe determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

## **Ley General de Partidos Políticos**

### **“Artículo 25.**

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;  
(...)”*

### **“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

### **“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”*

### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)”*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con

las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversos deberes, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como responsables solidarios, los candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los actores políticos están impedidos de recibir cualquier tipo de apoyo para la realización de sus actividades, por parte de los entes prohibidos señalados en la legislación.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de entidades de gobierno.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral extranjera pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados por la normativa electoral.

En atención a lo anterior, los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Tamaulipas, la autoridad electoral recibió escrito de queja interpuesto por el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, en contra del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, por considerar que el mismo ha hecho uso de recursos públicos, y un gasto excesivo en materia de propaganda electoral.

Es decir, el quejoso indica la existencia de un gasto excesivo por parte de los sujetos obligados incoados, consistente en renta de casa de campaña; sueldos y salarios de personal eventual; vehículos particulares utilizados en operativos de campaña; rótulos en vehículos; combustible; eventos; propaganda impresa; gastos de producción de mensajes de radio y televisión; gastos de propaganda divulgada por internet; gastos por pinta de bardas; y gastos de anuncios espectaculares.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en recurso de apelación identificado como SUP-RAP-438/2015 y acumulado, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

#### **A. Evento celebrado con motivo del “Día del Trabajo”.**

En el presente apartado se analizará la supuesta utilización de recursos públicos en el evento celebrado en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros,

Tamaulipas, conmemorando el “Día del Trabajo”, el domingo tres de mayo de la presente anualidad.

Cabe mencionar que el motivo de inconformidad se sustentó en un presunto rebase en el tope de gastos de campaña, por la supuesta utilización de recursos públicos en el evento en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, conmemorando el “Día del Trabajo”, el domingo tres de mayo de la presente anualidad; en el que supuestamente el entonces candidato asistió al evento en el cual subió a una silla y en actitud de arenga saludó a la multitud asistente, así como que en dicho evento se proporcionaron banderines y “bolis” de color azul sin logotipo, influyendo en la equidad de la competencia a favor de los partidos políticos.

Al respecto, la existencia del evento no es materia de cuestión por lo que se tiene plenamente acreditado su realización. A mayor abundamiento y con la finalidad de reforzar las consideraciones realizadas en la presente Resolución, el quejoso para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, presentó las siguientes pruebas, las cuales de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada una de ellas, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### **1. Instrumento Notarial. Acta de fe de hechos.**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, mismo que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Con base a lo anterior, esta autoridad electoral confirma la existencia del evento como se desprende del acta notarial número ochocientos dieciocho de fecha tres de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número trescientos veintidós de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, levantada durante el desarrollo del evento musical en el que se presentó el grupo musical “Ángeles Azules” en la Plaza principal de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el domingo tres de mayo de la presente anualidad, a la cual se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por un ente jurídico que se encuentra investido de fe pública y en dicho instrumento notarial se consignan hechos que le constaron a dicho fedatario en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, numeral 1, fracción I y artículo 16, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de ese hecho.

En referido instrumento notarial se asienta lo siguiente:

“(…)

*Acto continuo, siendo las dieciséis horas con diez minutos del presente día, el compareciente y el suscrito notario nos trasladamos hacia la plaza principal, siendo el recorrido por la calle sexta hacia el sur de la ciudad; una vez llegando a la calle Gonzalez, se alcanza apreciar una congregación de personas en la plaza, y un escenario, y en dicho escenario se aprecia a un grupo musical amenizando.- haciendo mención que a un costado del escenario, es decir en la estructura metálica se encuentra un pendón de color*

*blanco de fondo con un símbolo en color azul y letras en color negro que establece lo siguiente” ...CROC...”*

(...)”

De lo citado anteriormente, no se desprende que el evento fuera organizado por el entonces candidato, aunado a lo anterior el quejoso no otorga otros medios de prueba suficientes que respalden dicha aseveración.

Cabe hacer mención que de la redacción de dicha acta sólo se confirma la asistencia del entonces candidato, el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, sin tener participación alguna o intervención mediante la cual llame al voto o exponga su Plataforma Electoral para promocionar su candidatura; como se aprecia a continuación:

“(...)”

*Siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos, el compareciente y el suscrito notario volvimos nos dirigimos a la Plaza principal para presenciar la presentación del grupo Ángeles Azules incorporándonos a la misma entrando por el pasillo central de la plaza de lado de la calle Morelos y apreciamos entre cosas la presencia de diversos periodistas de distintas casas editoras entre los cuales se encontraban el C. Oscar Treviño, Ruth Adriana Pérez, Maribel Villarreal, Claudia Velázquez, Jaime Márquez, entre otros, quienes se dirigían al escenario pues en esos momentos arribó a la plaza principal el C. RAMIRO SALAZAR RODRIGUEZ y el C. LUIS ALFREDO BIASI SERRANO, quienes se abrieron paso y se dirigieron saludando a los asistentes rumbo a la valla del escenario, subiéndose a una silla el C. RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, logrando tener la atención incluso de la pantalla principal que lo tomo en video. De lo cual se tomaron diversas fotografías que se agregan a continuación a la presente acta.*

(...)”

Las fotografías a las que hace referencia el párrafo anterior se muestran a continuación:



Esta autoridad al analizar las impresiones fotográficas que fueron agregadas a la propia acta de hechos, advierte la asistencia del entonces candidato sin desprenderse la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o de su partido político.

En conclusión, del acta notarial antes mencionada, se desprende la sola asistencia del entonces candidato incoado, sin que el instrumento notarial nos aporte ningún elemento indiciario, que nos permita inferir que se trata de un acto que tenga la intención de promover la Plataforma Electoral de un partido político o candidato; o inducir al voto a los asistentes.

En este sentido, y como se ha expuesto en párrafos anteriores, una fe notarial por ser un documento público tiene valor probatorio pleno, sin embargo, el alcance dicha prueba se circunscribe a lo estrictamente plasmado en ésta, por lo que en el caso que nos ocupa, sólo acreditan la realización del evento, no así los hechos

imputados por el quejoso consistentes en la organización, participación y realización de actos proselitistas por parte de los incoados.

Por lo anterior, esta autoridad actuando bajo el principio de legalidad y derivado de lo asentado en el acta notarial, no cuenta con los medios de convicción suficientes que le permitan acreditar los hechos motivo del presente procedimiento.

## 2. Nota periodística de la Revista Vertical.

- *Revista Vertical, once de mayo de dos mil quince, nota intitulada “Al ritmo de los Ángeles Azules, la Plaza de Armas se pintó toditita de azul”.*



En este orden de ideas, como la parte quejosa presenta como prueba la nota periodística que si bien vinculan al denunciado no lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación a la normativa en materia de fiscalización, por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja, en virtud que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que concatenadas entre sí no generan elemento de convicción alguna en esta autoridad como para poder trazar una línea de investigación.



Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otro elemento que confirme tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’.*** La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.”

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

**“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”*

**(Énfasis añadido)**

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dicha nota periodística no se pueden considerar como indicio de mayor grado, esto es así ya que carecen de valor probatorio pleno, pues aunque esta no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto dichas notas son un indicio simple, pues como ya ha quedado asentado la nota periodística no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos.

**3.- 35 fotografías correspondientes al evento musical en el que se presentó el grupo “Ángeles Azules” en la Plaza principal de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el domingo tres de mayo de la presente anualidad.**

El denunciante anexa a su escrito de queja impresiones fotográficas como prueba de que el candidato incoado asistió al evento celebrado el día tres de mayo del año en curso, en la Plaza de Armas de Matamoros, Tamaulipas.

En lo que hace al valor convictivo de estos medios probatorios la Sala Superior ha establecido que es muy limitado. Lo anterior en razón de la facilidad para la manipulación de este tipo de medios.

En efecto, las impresiones fotográficas y las videograbaciones con las que la parte actora pretende demostrar los hechos que reclama se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso c), y 6; así como 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en el mismo sentido, los artículos 15, numeral 1, fracción 111; 17 Y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que dichas probanzas, por sí mismas, resultan insuficientes para tener por probado plenamente que la imágenes que presentan correspondan a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior sostuvo en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-152/2004, que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras similares, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

En el mismo sentido, en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, resolvió que las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Los criterios mencionados han dado origen, por una parte, a la Jurisprudencia 6/2005, consultable a fojas 594 y 595, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro

es PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA y, de manera relevante para lo que al asunto interesa, la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, visible a páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Dichos criterios han sido reiterados recientemente en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-388/2015, SRE-PSD-296/2015 y SRE-PSD-304/2015 y SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS, por lo que resulta inconcuso que las impresiones fotográficas con las que pretende el quejoso demostrar los hechos que reclama resultan del todo insuficientes, por sí mismas, para tener por acreditadas sus aseveraciones.

Si bien es cierto que el presente procedimiento dio inicio por la presunción de una supuesta utilización de recursos públicos, con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda, favoreciendo al C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez como entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, no menos cierto es que, con el resultado que arrojaron las diligencias practicadas, esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran colegir fehacientemente que la normativa electoral hubiese sido violentada de alguna

manera. Por tanto, mientras no esté acreditado un apoyo material -más allá que la sola presencia y asistencia del entonces candidato-, no puede tenerse por acreditada la violación al principio de imparcialidad en los términos referidos; si bien esta persona asistió al evento denunciado, lo hizo en su calidad de ciudadano, situación que no se encuentra prohibida por la normativa electoral. Es decir, no existe indicio alguno que permita presumir que realizó actos proselitistas para promocionar su candidatura, de modo tal que su presencia en el evento de referencia fue circunstancial y no con fines partidistas, como lo refiere el quejoso.

Aunado a lo anterior la Sala Superior al resolver diversos juicios<sup>1</sup>, ha establecido que se consideran como actos proselitistas, los que tiene como finalidad la de generar a la ciudadanía una opinión favorable, y aganar votos a favor de un partido político o candidato, ya que un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, se hace del conocimiento de todos, cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz públicamente difundiendo, por los medios de comunicación escrito o electrónicos, o por cualquier otro, para lograr la comunicación o información a los demás, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, no se acreditó que la Presidencia Municipal hubiese destinado fondos, bienes y servicios públicos tales como vehículos, inmuebles y equipos, como lo señaló el quejoso, puesto que los recursos utilizados en la organización del evento fueron por parte de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), constituyen actos que por sí mismo no resultan suficientes para demostrar la utilización de recursos públicos en afectación de la equidad de la contienda electoral, máxime que no se acreditó que el evento celebrado en la Plaza de Armas, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hubiese tenido la naturaleza de acto proselitista.

Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta asistencia y participación del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, cabe reiterar que por una parte no se acreditó la emisión de expresiones que solicitaran la promoción del voto a su favor, y por otra, se acreditó que dicho candidato sólo participó como asistente o simple espectador, de allí tampoco se estime que dicha asistencia o participación haya implicado un uso imparcial de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-941/2015 SUP-RAP-8/2013 y acumulados, SUP-JIN-359/2012 y SUP-RAP-411/2012, entre otros.

En este tenor, esta autoridad electoral estima que de conformidad con el contexto fáctico acreditado, en modo alguno podría desprenderse una transgresión al principio que establece la aplicación imparcial de recursos públicos.

Se afirma lo anterior, toda vez que los citados preceptos legales establecen que para configurar el incumplimiento al principio de imparcialidad por los servidores públicos, dicha conducta debe estar encaminada a afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales, circunstancia que en la especie no acontece.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional presenta aclaraciones a dicho evento, advirtiendo lo siguiente:

*“(…)*

*“Que de las fotografías que presenta la parte actora, no se desprende que el evento mencionado sea un evento del Partido Acción Nacional, ni mucho menos un evento del candidato RAMIRO SALAZAR RODRIGUEZ, toda vez que no se advierte en ningún momento propaganda alusiva a dicho candidato, mucho menos se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, y si se puede apreciar que es un evento popular de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), y que en ningún momento se promociona al candidato o se pidió el voto en favor del Partido Acción Nacional, destacando que el lugar donde se llevó a cabo el evento es una vía pública, sin restricción a su acceso y la cual es paso obligado para transitar en el centro de la ciudad.*

*Por lo que dicho evento como se ha manifestado, no fue planeado, organizado, realizado, ni pagado por el Partido Acción Nacional, ni por el C. Ramiro Salazar Rodríguez, Candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral (se anexa la agenda de las actividades del candidato), ya que como se ha expresado fue un evento popular de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), lo cual fue del dominio público, así como publicitado en diversos medios de comunicación, del cual me permito transcribir los links de diversas publicaciones de noticias en internet, así como de la propia página social denominada FACEBOOK de la confederación en comento.*

*<http://www.sexenio.com.mx/tamaulipas/articulo.php?id=2555>*

<http://www.enlineadirecta.info/?option=view&article=260752#sthash.6bww4Dlx.dpb>  
<https://es-la.facebook.com/FrocCrocMatamoros>

*Así las cosas, si bien es cierto el C. Ramiro Salazar Rodríguez se encontraba de paso y en dicho lugar, lo fue así toda vez que coincidió con el término de sus recorridos propio de la campaña, el cual no guarda relación con el evento en cita.*

*Cabe destacar que la organización a la que se adjudica el evento, la CROC es publicitada en medios de comunicación como afiliada al Partido Revolucionario Institucional, y según las manifestaciones de su dirigente nacional el senador por el Partido Revolucionario Institucional ISAIAS GONZALEZ CUEVAS del Estado de Baja California, como se aprecia en los siguientes enlaces:*

<http://polemicarevista.com/croc-aliado-del-pri-raymundo-king/22298>  
<http://m.adnpolitico.com/2012/2012/07/18/croc-el-triunfo-de-pena-nieto-es-una-conquista-obrera>  
<http://www.proceso.com.mx/?p=223243>

(...)"

Dicho en otras palabras, en el evento de mérito no hay promoción al voto, por tanto no se puede considerar un acto tendiente a la captación de adeptos o partidarios, toda vez que los hechos se suscitaron en un evento con motivo de la celebración del "Día del Trabajo", siendo que en ningún momento se llamó al voto a favor del entonces candidato, además que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba para demostrar la existencia de una aportación por parte de persona prohibida por la normativa.

Por tanto, no puede estimarse que con estas acciones se haya tratado de sumar adeptos o buscar la aprobación del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez. Así mismo, no le asiste la razón al quejoso, ya que no puede estimarse que la adopción de determinados colores como en este caso el azul, que conforma el emblema del Partido Acción Nacional, le generan el derecho exclusivo para usarlo, no existe una base objetiva para estimar que los banderines y "bolis" entregados el día del evento en la Plaza de Armas, en Matamoros, Tamaulipas con motivo de la celebración del "Día del Trabajo", tengan por finalidad favorecer al PAN o a su entonces candidato y, por ende, que sea de índole político-electoral porque resalte el color azul, ya que si bien es un hecho notorio que es el color utilizado por el partido político en su emblema, lo cierto es que esa sola circunstancia resulta

insuficiente para establecer una vinculación directa con ese instituto político o su entonces candidato.

Por lo que hace a los banderines azules y los “bolis”, es importante mencionar que no pueden ser encuadrados como propaganda electoral, ya que no exponen mensajes o promoción al entonces candidato, es decir, no se advierte que estos hagan un llamado al voto a favor de la campaña referida.

Asimismo, se advierte del artículo 32, numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización lo siguiente:

“(…)

*“2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

*g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

(…)”

Del precepto legal antes transcrito se entiende que para poder contabilizar un evento dentro de la contabilidad de un candidato, es necesario que el mismo sea participe a través de la emisión de mensajes a efecto de obtener el voto de la ciudadanía.

Expresado lo anterior, por lo que refiere a la supuesta asistencia y participación del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, cabe reiterar que por una parte no se acreditó la emisión de expresiones que solicitaran la promoción del voto a su favor, y por otra parte, se acreditó que dicho candidato sólo participó como asistente o simple espectador, por lo anterior no se podría estimar que dicha asistencia o participación haya implicado un uso imparcial de recursos públicos y que por ende tuviese la obligación de reportarlo como gasto de campaña.



**B. Reporte de los gastos de campaña realizados por el ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral Federal.**

**1. Instrumento Notarial. Acta de fe de hechos.**

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda acta notarial identificada con el número novecientos ochenta y dos de fecha dos de mayo de dos mil quince, emitida por el Lic. Gildardo Soriano Galindo, Notario Público número doscientos noventa y siete con ejercicio en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, da fe de los hechos siguientes: *“las brigadas de impacto que ejecuta el Partido Acción Nacional dentro de su campaña, y que las mismas se celebran en forma sistemática y diariamente en esta ciudad, y en forma simultánea, como parte de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional Ramiro Salazar Rodríguez, y que el día de hoy se celebran en las oficinas de campaña ubicadas en la calle Sexta entre Laguna Madre y Laguna Salada, diagonal Cuauhtémoc y veintiuno; diagonal Cavazos Lerma y Leyes de Reforma frente a la tienda Wal Mart; otra en Pedro Cárdenas y avenida del Trabajo, y así como en el evento denominado “El Rol” que se celebrara el día de hoy a la veintiún horas en la avenida Álvaro Obregón (...).”*

En este contexto podemos decir que si bien el fedatario público se constituyó en los diversos domicilios con la finalidad de dar fe de los hechos relativo a las diversas brigadas de impacto celebradas en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas; el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/708/080615, remitió contestación del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, mediante el cual confirmó que la participación del personal en dichas brigadas fueron de manera voluntaria, sin recibir pago o compensación alguna, proporcionando el debido soporte documental consistente en recibos de no remuneración económica.

Dicha documental pública en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, numeral 1, fracción I y artículo 16, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hace prueba plenamente respecto a la realización de los hechos contenidos en ésta.

**2. Nota periodística Diario EXPRESO.**

- *Diario EXPRESO, domingo 10 de mayo de 2015, nota intitulada “Está 14 puntos arriba” Aventura Ramiro en encuesta: PAN.*

“(…)

**AVENTAJA RAMIRO EN ENCUESTA: PAN**

**>>El candidato de Acción Nacional a la diputación federal por el IV Distrito, se encuentra en el primer lugar con 14 puntos de ventaja, de acuerdo con el dirigente municipal del partido**

*El dirigente municipal del Partido Acción Nacional (PAN) en Matamoros, Gerardo Martínez, dio a conocer una encuesta en la que Ramiro Salazar Rodríguez, candidato a la diputación federal, por 14 puntos a su más cercano competidor, a cuatro semanas de que se lleve a cabo la elección.*

*En la encuesta realizada cara a cara a finales de abril, detalló el presidente del Comité Directivo Municipal, Salazar Rodríguez obtuvo 39 puntos de preferencia, mientras que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jesús de la Garza Díaz del Guante, tiene 25; 17 por ciento de los encuestados respondieron que no votarían por ninguno de los candidatos, y 20% no contestó.*

*“El carisma y la calidez humana que el candidato del PAN irradia con cada ciudadano que saluda, lo ha impulsado para penetrar en el ánimo de los matamorenses, por lo que la encuesta aplicada en días recientes le dan una ventaja casi imposible de remontar”, aseguró el dirigente político.*

*Los niveles de aceptación del PAN por parte de la ciudadanía, el ánimo de la gente por salir a votar este 7 de junio y la forma en que vota la ciudadanía en Matamoros, donde se vota en gran parte por el candidato son hallazgos reveladores que se han obtenido de la encuesta realizada casa a casa.*

*A pocas semanas de finalizar esta contienda, ya los matamorenses han tenido la oportunidad de escuchar las propuestas de los candidatos al Congreso federal, por lo que –auguró Martínez- se vislumbra una jornada concurrida este próximo 7 de junio.*

(…)”

Dicho de otra manera, de la nota periodística presentada como medio de prueba se desprende que lo único que se tiene como cierto es el dicho de la persona que edita la nota, pues en ningún momento de la narración de la misma se establecen los presuntos hechos denunciados, dada la naturaleza de la nota, es imposible realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la propia ley, ya que es imposible por la falta de indicios, verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en dichas fuentes.

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’.** La circunstancia de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.”

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

**“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota

*periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.”*

**(Énfasis añadido)**

**3. Informe del Licenciado en Contaduría Pública Isidro Jesús Vargas Fernández, sobre la metodología y criterios aplicados en la elaboración del trabajo técnico contable, para determinar el monto aproximado de los gastos de campaña calculados al diez de mayo del año en curso, realizados por el ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral Federal.**

Con dicha prueba el quejoso pretende acreditar que el sujeto incoado rebasó el tope de gastos de campaña, en este análisis el Licenciado en Contaduría Isidro Jesús Vargas Fernández, con cedula profesional número 5827080, señala lo siguiente:

#### ANÁLISIS DEL TOPE DE CAMPAÑA

*GASTOS DE CAMPAÑA: Para efectos del gasto de campaña en el Proceso Electoral 2014-2015, estos se encuentran regulados bajo las disposiciones establecidas en el reglamento de fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral en su Acuerdo INE/CG263-2014.*

*Por lo anterior y en consecuencia de muestras recabadas en diferentes puntos del Distrito electoral iv consideramos que el tope de gastos de campaña ha sido rebasado por el candidato del partido acción nacional considerando los siguientes criterios.*

*TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.- El tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General INE/CG02/2015 corresponde a 1,260.038.34 pesos.*

*1.- CASA DE CAMPAÑA.- La casa de campaña del candidato de acción nacional se encuentra ubicada en las calles sexta y laguna salada esquina, inmueble cuya parte exterior utilizada:*

- *Dimensión aproximada utilizada para casa de campaña es de 420 m2.*

- *Parte exterior de abajo se encuentra forrada en su mayoría con calcomanías o micro perforados aproximadamente de 1.20 x 2.40 Metros.*
- *Pintada y remozada recientemente.*
- *Bocinas y equipo de sonido permanente durante el periodo de campaña.*
- *En la parte exterior específicamente en el techo se han colocado un espectacular con estructura debidamente establecido; en una parte del lateral sur en la pared se ha colocado una lona de tamaño considerable por sus características es considerada espectacular conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en su Art. 207, Numeral 1, inciso b). Se anexa además muestra fotográfica (casa de campaña).*

*En este concepto consideramos y de acuerdo a los precios de mercado para lo cual anexamos cotización, se efectuó un gasto aproximado a los \$ 58,800.00 pesos; lo anterior sin considerar si tuvo un costo el arrendamiento del inmueble, o fue aportado en especie.*

*2.- SUELDOS Y SALARIOS DE PERSONAL EVENTUAL.- En este renglón de acuerdo a reseñas fotográficas anexadas se puede observar en el total de brigadistas utilizados diariamente actúan un promedio de doscientas personas debidamente vestidas con camisas y gorras con los emblemas del candidato en diferentes puntos del IV Distrito electoral con forme a las actividades del candidato y de acuerdo al apoyo mínimo por cada participante estimado es de \$ 150.00 pesos diarios en este rubro el candidato ha erogado la cantidad de \$ 1,050,000.00 por el periodo comprendido del 5 de abril al 10 de mayo del presente, sin contar la propaganda de artículos utilitarios, calcomanías, micro perforados etc. etc. que se reparten en esos lugares. (Art. 206 del Reglamento de Fiscalización; art. 76 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos).*

*3.- USO DE VEHÍCULOS EN CAMPAÑA.- Para el traslado del candidato del IV Distrito se está utilizando una camioneta GMC placas XJG-22-27, la cual presumiblemente esta nombre de Consorcio Aduanal Fuentes S.C., en la cual Luis Miguel Fuentes García, actual Tesorero Municipal de la Administración 2014-2016, tiene participación social. El cargo al tope de gastos será la cantidad de \$ 723,840.00 Pesos, según cotización de unidad similar que se anexa.*

*4.- ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS.- El forro de la unidad con propaganda impresa, como se observa en las imágenes, cubre el 90% del vehículo, y de acuerdo a cotizaciones el precio promedio es de \$ 8,000.00 pesos. Sin considerar que existan más unidades que pudieran estar rotuladas con dicha propaganda.*

5.- **GASTO DE COMBUSTIBLE.**- *En el consumo de combustible por las características de la unidad y el uso rudo por el periodo de campaña, se estima que la erogación por este concepto, podría ser de \$300.00 pesos diarios lo que equivaldría a un consumo de \$18,000.00 pesos por el periodo de campaña, sin considerar el apoyo con combustible a la estructura del comité de campaña.*

6.- **EVENTOS AGENDA.** *Conforme a la agenda de campaña dada a conocer de manera oficial, los eventos en su totalidad podrían alcanzar un costo promedio total de \$ 600,000.00 considerando \$ 10,000.00 pesos diarios por 60 días de campaña.*

7.- **EVENTOS TERCERAS PERSONAS.** *En evidencias documentales el candidato ha aprovechado eventos de terceras personas como el realizado en la plaza principal el día 3 de mayo, en donde amenizó el conjunto musical Los Ángeles Azules y arribó al evento para resaltar su presencia y promover su imagen en este periodo de campaña, si bien es cierto que acudió como cualquier ciudadano, la nueva Legislación Electoral marca que cualquier acto evento o situación que tenga el propósito de promover la figura del candidato para atraer simpatizantes será considerado como acto de campaña. Se anexa cotización por un monto de \$ 800,000.00 pesos.*

*Así mismo se han realizado diferentes eventos denominados loterías en donde se aprecian regalos otorgados a los ganadores tales como despensas y artículos para el hogar, lo cual se considera como coacción al voto en el entendido de que los únicos artículos publicitarios que se pueden regalar, sonó los contenidos en el Reglamento de Fiscalización en su art. 204.*

*En estos eventos y considerando las fiscalizaciones estas podrían tener un costo en su totalidad durante el periodo de campaña de los \$ 800,000.00, según cotización que se anexa.*

8.- **PROPAGANDA IMPRESA.** *Se considera la publicidad instalada mediante lonas, impresos en calcomanías, dípticos, micro perforados entre otros.*

*En lonas haciendo una visita ocular por las diferentes colonias de la ciudad es posible apreciar que se encuentran instaladas 118 lonas de diferentes tamaños, las cuales en su totalidad suman 518 metros cuadrados y siendo razonablemente en el costo de mercado en donde el precio por metro sería de \$48.00 el gasto total en lonas alcanzaría un monto de \$ 24,484.00*

9.- **GASTOS DE PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y TV.** *En este renglón se considera la producción de spots y mensajes para radio y TV. Local. Se pueden apreciar por lo menos dos diferentes spots cuyo valor de mercado varía por tiempo, locaciones y duración, por lo tanto entre las dos versiones pudieran alcanzar un costo de \$ 51,040.00, según cotización que se adjunta.*

10.- GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN INTERNET.- De acuerdo al uso y derechos de internet este costo fluctúa aproximadamente en \$ 6,000.00 pesos por el periodo de campaña.

11.- GASTOS EN BARDAS.- De acuerdo a cinco muestras fotografías, y cotización de \$ 10,150.00 pesos por barda, el importe erogado sería la cantidad de \$ 50,750.00 pesos.

12.-GASTOS EN ANUNCIOS ESPECTACULARES. Los anuncios espectaculares son considerados aquellos que por sus dimensiones rebasen los 12 metros cuadrados y estén instalados en estructuras metálicas, para tal efecto y considerando este apartado y en visita ocular se encuentran instalados 12 espectaculares y en base a cotización, de \$ 20,720.00 pesos IVA incluido, el monto erogado es por la cantidad de \$ 248,640.00 pesos.

En resumen, en estos rubros el candidato de acción nacional estaría rebasando el tope de campaña en un monto de \$ 2,379,515.66 pesos, que para tal efecto autorizo el INE para las actividades proselitistas con miras a obtener las preferencias electorales y ganar la elección a diputados federales por el IV Distrito electoral.

Como se puede observar de la lectura de dicho informe, no se especifica qué aspectos tomó en cuenta el Licenciado en contaduría pública para fijar las cantidades ahí anotadas.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que se reportaron los egresos respecto del hecho denunciado, toda vez que de la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que los gastos erogados con motivo del hecho denunciado fueron reportados dentro del informe presentado por el partido y el candidato denunciado, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral; razón por la cual no existió un rebase al tope de gastos de campaña, autorizado para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este mismo sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los siguientes conceptos:

#### **A. Casa de campaña.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura con folio fiscal 7C459110-768A-442F-9079-E2FADD0C4A24, expedida por la persona física Aide Miriam Escobedo Hinojosa, el cinco de junio de dos mil quince, por un monto de \$14.300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

#### **B. Sueldos y Salarios de Personal Eventual.**

Respecto de este rubro, es de mencionarse que la participación en las brigadas de impacto denunciadas por el quejoso en su escrito de queja fueron de carácter libre y voluntario, sin recibir pago o compensación alguna, siendo la voluntad del individuo colaborar desinteresadamente; teniendo como soporte documental fotografías y recibos de no remuneración económica por las personas que participaron en las mismas.

#### **C. Vehículos.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número 66, folio fiscal 4B14DF9D-D0B2-4DDC-9926-07F8C73007CB, expedida por la persona física Roberto Galván Vargas, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C. Roberto Galván Vargas, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias SPEI emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 M.N.).



- Copia simple del contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C. Luis Miguel Fuentes García, con fecha primero de abril de dos mil quince.

#### **D. Eventos Agenda.**

Si bien es cierto que el quejoso acompañó su queja de la agenda del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez como entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, tal evidencia no justifica de manera irrefutable que el ciudadano se encontró en un lugar diverso al del evento donde lo ubica la agenda; es decir, la agenda no resulta un indicio suficiente para acreditar la existencia de los hechos pues tal documento no es un medio de convicción que justifique la presencia del ciudadano en un momento y lugar determinado o, incluso distinto.

#### **E. Eventos de Terceras Personas**

Por lo que hace a este concepto, el denunciante no aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones.

#### **F. Propaganda Impresa.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes.

- Factura número A-184, folio fiscal E386AD37-9793-4F76-8E86-E01D5B2ED17A, expedida por la persona física Miguel Ángel Lira Delgado, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$59.693.60 (cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C. Miguel ángel Lira Delgado, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$59.693.60 (cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.).

#### **G. Gastos de Producción de Mensajes para Radio y Televisión.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número 2, folio fiscal 0C856E22-D11C-4D27-2AAE-79AD6C1CED80, expedida por la persona moral Piraña Cine SA DE CV, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

#### **H. Propaganda exhibida en Internet.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número 11, folio fiscal 6174A75F-4C89-B399-34E1-78FB1EB34882, expedida por la persona moral Piraña Cine SA DE CV, el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

#### **I. Gastos en Bardas.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número A00001606, folio fiscal 94db7e62-9f38-4b8b-9652-2acfe0af1abd, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, por un monto de \$29,023.20 (veintinueve mil veintitrés pesos 20/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$29,023.20 (veintinueve mil veintitrés pesos 20/100 M.N.).
- Formato autorización para pinta de bardas;

#### **J. Gastos en Anuncios Espectaculares.**

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número A2959, folio fiscal CA5D7C7E-C246-0B4B-BB02-43FF0551D6A6, expedida por la persona moral denominada International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., el seis de

mayo de dos mil quince, por un monto de \$46.400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., con fecha seis de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$46.400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la Factura 1623, folio fiscal 8A756A4D-885A-4750-BE4A-B102CEEA9123, expedida por la persona física con actividad empresarial Jesús Romero Monreal, el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona física con actividad empresarial, el C. Jesús Romero Monreal, con fecha cinco de abril de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura número 356994, folio fiscal 41816DF2-9B2C-4325-B376-9AC040B847E1, expedida por la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S DE RL DE CV, el veintiuno de mayo de dos mil quince, por un monto de \$35,188.53 (treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.).
- Factura número 357048, folio fiscal E4C67BC3-AC07-496F-9A94-9A3CA1FC3C2F, expedida por la persona moral denominada

Vendor Publicidad Exterior, S DE RL DE CV, el veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior S. DE R.L DE C.V., con fecha dos de mayo de dos mil quince.
- Factura número MT32504, folio fiscal 1153a78a-5cef-4720-af5d-db8b12d1671d, expedida por la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. DE C.V., el siete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. DE C.V., con fecha cinco de abril de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la Factura A00001611, folio fiscal 401dbaf4-9097-4a4a-ab93-387c6dae0810, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A.,

con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple de la Factura A00001612, folio fiscal f3a92f21-4e3d-495d-9e7a-e47ca5c0b1a5, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$3,724.76 (tres mil setecientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el seis de abril de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$3,724.76 (tres mil setecientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).
- Copia simple de la Factura A00001607, folio fiscal 5530e304-fe36-4806-91e3-9a35f8f5db42, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de

\$60,244.53 (sesenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este contexto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional, se advirtió lo siguiente:

- Quedó acreditado que efectivamente el día tres de mayo de dos mil quince, se conmemoró el “Día del Trabajo” con un evento musical en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, al cual asistió el ahora incoado.
- Que dichos eventos fueron organizados por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) a través de su dirigente, la C. Martha García Santoyo.
- Que los gastos denunciados y de los que el quejoso aportó un elemento probatorio, se encontraron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el entonces candidato en comentó, reportó los egresos respecto de los diversos conceptos, toda vez que la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, se observó que la totalidad de conceptos fueron reportados dentro del informe presentado.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral, en Matamoros, Tamaulipas; no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de diversos conceptos que beneficiaron la entonces campaña de su entonces candidato a Diputado Federal en Matamoros, Tamaulipas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez**, en términos del **Considerando 5** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-534/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.



**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**